



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

Santander de Quilichao (Cauca), 23 de julio de 2021. A despacho del Señor Juez, el coetáneo expediente civil, informándole que ha sido asignado por reparto; el mismo se halla radicado, e ingresa para evaluar su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO  
Secretaria



Rama Judicial  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

Auto Interlocutorio de Primera Instancia - Radicación 2021 - 00092 - 00

Santander de Quilichao (Cauca), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho la presente demanda incoada por FERNANDO JIMENEZ ESCOBAR, para que se de apertura al proceso de sucesión intestada de su extinto progenitor FRANCISCO JIMENEZ CARVAJAL.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- Revisado el dossier, se denota que no reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en especial el enunciado en el Numeral 3 del Artículo 489 del CGP, concerniente con la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco de FERNANDO JIMENEZ ESCOBAR con el causante FRANCISCO JIMENEZ CARVAJAL, al tratarse de sucesión intestada.

Lo presente, por cuanto al otearse el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 54997487 y NUIP 10.516.318 siendo inscrito FERNANDO JIMENEZ ESCOBAR, se deduce que dicha inscripción se dio para el 07 de mayo de 2015, es decir aproximadamente 15 años después de que falleciera FRANCISCO JIMENEZ CARVAJAL, y someramente en la casilla de datos del padre, solamente se consigna: JIMENEZ CARVAJAL FRANCISCO, sin datos del documento de identidad (Clase y número), y tampoco en el espacio para notas se plasmó que la paternidad de FRANCISCO JIMENEZ CARVAJAL hacia FERNANDO JIMENEZ ESCOBAR, estuviese atemperada a alguna de las causales establecidas en los artículos 53 y ss del Decreto 1260 de 1970, que textualmente enseñan:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

*" Art. 53.- Modificado, art. 1, L. 54 de 1989: "En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre. Parágrafo. Las personas que al entrar en vigencia esta Ley estén inscritos con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 6, inciso 1, del Decreto 999 de 1988".*

*NOTA DEL COMPILADOR. La remisión hecha en el inciso segundo de la norma anterior fue precisada por el artículo 1 del Decreto 2582 de 1989.*

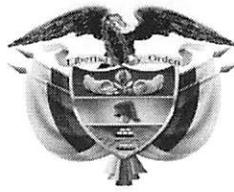
*Art. 54.- Si el inscrito fuere denunciado como hijo natural, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil preguntará al denunciante acerca del nombre, apellido, identidad y residencia de los padres, y anotará el nombre de la madre en el folio. En cuanto al padre, solo se escribirá su nombre allí cuando esa calidad sea aceptada por el propio declarante o como testigo.". NEGRILLA Y SUBRAYA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL Y EFECTUADO POR ESTA JUDICATURA.*

- La demanda no reúne los fundamentos de derecho, por cuanto, de forma abstracta se procede a transcribir disposiciones legales, y "Normas concordantes y afines de las disposiciones señaladas", sin indicar así sea ligeramente la razón por la cual les considera aplicables.

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:

*"El artículo 82, en su num. 8° exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión "a la topa tolonbra" sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.*

*Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

*inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda”.*

- El acápito de juramento estimatorio de las pretensiones, no es apropiado, por cuanto no se visualiza por ningún lado, que de conformidad con lo normado en el artículo 206 del CGP, se pretenda un reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, y si eventualmente fuese procedente, debería haberse discriminado cada uno de sus conceptos.

*“La formulación del juramento estimatorio resulta obligatoria siempre que se reclame indemnización, compensación, frutos o mejoras, ya sea en la demanda (art.82.7), en la contestación de la demanda (art. 96.3) o en cualquiera otra oportunidad de las establecidas en la ley para hacer tales reclamaciones”.* CODIGO GENERAL DEL PROCESO COMENTADO – MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ - ESCUELA DE ACTUALIZACION JURIDICA – CUARTA EDICION – BOGOTA JUNIO 2019

- Respecto del bien relicto, se exige que se aporte un avalúo en la forma prevista para el proceso ejecutivo, y conforme al artículo 444 del CGP; es decir que al tratarse de un bien inmueble se debe aportar el avalúo catastral, el cual se entiende aumentado en un 50%; exigencia que no puede ser suplida con una copia simple del Recibo Oficial de Pago del Impuesto Predial, el que además esta desactualizado por cuanto solo se reporta hasta el año 2020, y no ase ajusta a lo establecido en la Resolución N°. 070 de 2011 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”.
- Sin relegar que los Jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, y que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, tal como lo pregona el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, y reproducido a su vez por el artículo 7 de la Ley 1564 de 20212, el suscrito funcionario judicial acudirá a uno de estos criterios auxiliares de administración de justicia como lo es la Jurisprudencia para zanjar la competencia judicial en el asunto civil que se revisa.

Referente a la competencia territorial, y en materia de sucesiones, el numeral 12 del artículo 28 del CGP, dispone que ... *“ En los procesos de sucesiones será competente el juez del domicilio del causante en el territorial nacional, y en caso de que su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios “*, y a pesar de se menciona que el último domicilio del Extinto FRANCISCO JIMENEZ ESCOBAR, fue el Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), no obran en el paginario, medios de persuasión, que al ser evaluados, me permitan concluir que el último domicilio del de cujus o el asiento principal de sus negocios hubiese sido Santander de Quilichao (Cauca), o alguna de sus entidades territoriales adscritas como Circuito Judicial, porque sin desconocer que el fallecimiento si acaeció en esta tierras quilichagüeñas, ello no es causal legal para estimar que la competencia la tiene el juez donde falleció la persona; renglones que adquieren refuerzo, en Providencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Magistrado Ponente LUIS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

ALONSO RICO PUERTA - AC4544-2016 - Radicación N° 11001-02-03-000-2016-00985-00 - Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

- Al cumplirse los requisitos establecidos para el conferimiento del poder especial asignado a la Legista MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OVALLE, se le reconocerá personería jurídica a esta última para que abandere los intereses de la parte demandante.
- Como colofón, para subsanar los defectos de que adolece la demanda, se le concede a la parte demandante, un término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de APERTURA DE SUCESION INTESTADA impetrada por el Ciudadano FERNANDO JIMENEZ ESCOBAR, por conducto de apoderada judicial, siendo demandados los Herederos Determinados e Indeterminados del Causante FRANCISCO JIMENEZ CARVAJAL, debido a los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

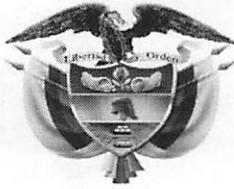
TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de FERNANDO JIMENEZ CARVAJAL, a la Togada MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OVALLE, quien se identifica civil y profesionalmente con Cédula de Ciudadanía N°. 1.061.762.538 expedida en Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional de Abogada N°. 327.175 del Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir el escrito, los requisitos mínimos que se exigen para el derecho de postulación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

En Estado N°. 073 - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Decreto 806 de 2020)

**Santander de Quilichao (Cauca)**

**26 de julio de 2021**

**VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO**  
Secretaria

